

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00137-00
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MESTRE NORIEGA en nombre propio y en representación de su hija LIZ JAZMIN PÁEZ MESTRE y EVA SANDRITH PÁEZ MESTRE.
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA S.A
VINCULADOS: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA PATRICIA MESTRE NORIEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.917.670, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LIZ JAZMIN PAEZ MESTRE; y EVA SANDRITH PAEZ MESTRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.943.396, contra FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a LA FIDUPREVISORA S.A en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG identificada con NIT N° 860.525.148-5 que en un término de 48 horas responda de fondo la petición de 21 de enero de 2022."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que contrajo con matrimonio con el señor JAIME RAFAEL PÁEZ SAUCEDO el 16 de noviembre de 1997, de dicha unión nació LIZ JAZMIN PÁEZ MESTRE Y EVA SANDRITH PÁEZ MESTRE.

El señor Páez Saucedo falleció el 16 de abril de 2021 y gozaba de la pensión de jubilación y/o vejez reconocida y pagada por la FIDUPREVISORA; en consecuencia el 6 de agosto del mismo año, la accionante y sus hijas radicaron

ante la entidad accionada derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de su padre y cónyuge, ante lo cual la entidad les indicó que la solicitud entraría en estudio.

Para la fecha de interposición de la acción constitucional, informó que han transcurrido 7 meses sin que se resuelva el fondo la petición a la sustitución patronal y por tanto consideran que esta entidad está violando el derecho fundamental de petición.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante autos de 18 y 25 de abril del año en curso, notificados el día 18 y 26 del mismo mes respectivamente, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada y vinculada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

La SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, dentro del término concedido guardó silencio.

CONTESTACIÓN

FIDUPREVISORA S.A: *Indicó que frente a la petición de la accionante, se debe tener en cuenta que esta entidad no es la competente para resolver o reconocer derechos prestacionales, y por tanto en la Secretaría de Educación es quién tiene esta competencia.*

Informó que la Secretaría de Educación de Barranquilla mediante Resolución No. 741 de 2022, reconoció y ordenó el pago de la sustitución de pensión de jubilación por fallecimiento del docente, la cual se notificó a la accionante.

Por tanto, respecto a la petición elevada, encuentra esta entidad que la solicitud fue resuelta de fondo, y por consiguiente no existe ninguna conducta que permita concluir que hubo vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la FIDUPREVISORA S.A., vulneró el derecho de petición de la señora SANDRA PATRICIA MESTRE NORIEGA, y el de sus hijas LIZ JAZMIN PÁEZ MESTRE y EVA SANDRITH PÁEZ MESTRE, en cuanto no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 6 de agosto de 2021.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la accionante es el reconocimiento y pago de la sustitución pensional cuyo término está establecido en el artículo primero de la Ley 717 de 2001, que dispone:

ARTÍCULO 1o. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Así mismo, la Corte Constitucional en relación con el término para resolver una solicitud relacionada con el tema pensional indicó en sentencia T-155 de 2018:

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

Con base en las anteriores consideraciones y reiterando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se procede a analizar el caso en estudio.

Como lo manifiestan las accionantes el día 6 de agosto de 2021 radicaron ante la FIDUPREVISORA solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Así las cosas, conforme la jurisprudencia mencionada, el término para decidir de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente elevada por la tutelante es de dos meses, por lo que el término con que contaba la Administración para dar respuesta ya se encuentra vencido, lo que permite concluir, que la acción de tutela resulta procedente pues se ha configurado la vulneración del derecho fundamental de petición.

De otro lado, la entidad accionada aportó la Resolución No. 00741 de 2022, mediante la cual le fue reconocida la sustitución de una pensión de jubilación a favor de la señora BEATRIZ DEL CARMEN PÉREZ FONTALVO, y su hija SHAYLED SOPHIA PÁEZ FRUTO, y no a las aquí accionantes, por tanto, la respuesta allegada por la entidad accionada no resulta idónea para tener por atendido el derecho de petición objeto de este asunto.

En consecuencia se tutelaré el derecho de petición, de las accionantes ordenando a las entidades accionadas FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA para que de manera conjunta y mancomunada realicen las labores, actuaciones y gestiones necesarias e imperativas a fin de dar solución definitiva a la solicitud formulada por la señoras SANDRA PATRICIA MESTRE NORIEGA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LIZ JAZMIN PAEZ MESTRE; y EVA SANDRITH PAEZ MESTRE radicada el 6 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y que le ha sido conculcado por el FIDUPREVISORA y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA a las señoras SANDRA PATRICIA MESTRE NORIEGA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LIZ JAZMIN PAEZ MESTRE; y EVA SANDRITH PAEZ MESTRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades accionadas FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de manera conjunta y mancomunada realicen las labores, actuaciones y gestiones necesarias e imperativas en el marco de sus competencias a fin de dar solución definitiva a la solicitud formulada por la señoras SANDRA PATRICIA MESTRE NORIEGA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LIZ JAZMIN PAEZ MESTRE; y EVA SANDRITH PAEZ MESTRE radicada el 6 de agosto de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a la FIDUPREVISORA S.A. y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y la modificación que realizó el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bbab1dadb17e2db75a7738751f597c4f1f5c326055af8baee299c6180b1565**
Documento generado en 28/04/2022 04:07:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**